

señores sobre que se convocara un concilio nacional: del sr. *Lanuza* contraída á que los diputados que componian el Congreso en 21 de mayo prestaran el juramento de fidelidad al emperador: del sr. *Bustamante* (*D. Carlos*) reducida á que la comision de constitucion se pusiera en correspondencia con las diputaciones provinciales, para los fines que expresa: del sr. *Esteva* sobre administracion de justicia en las causas criminales. Y siendo mas de la una del dia se levantó la sesion.

Sesion del dia 5 de julio de 1822.

Se dió principio á la sesion por la lectura del acta del dia anterior, y fué aprobada.

Se leyó un dictámen sobre dietas, movido de consulta de la diputacion provincial de Durango, en que propone tomar la cantidad necesaria para cubrir las de sus diputados, de los ciento ochenta mil pesos, que como pertenecientes á la extinguida inquisicion, reconoce la hacienda del Corro; y se señaló el viernes próximo para su discusion.

Asimismo se leyó y quedó señalado para dicho dia, otro de la comision de legislacion, á consecuencia de proposicion del sr. *Valdés*, sobre que se incite al gobierno á que nombre una junta de ciudadanos inteligentes que formen un proyecto de division de territorio.

Otro de la eclesiástica, cuya discusion tambien se señaló para el dia anterior, y el cual se acordó insertara á la letra, á peticion del sr. *Portugal*, y es como sigue:

Señor:— La comision eclesiástica ha meditado las proposiciones que se le mandaron pasar del sr. Sanmartin, reducidas: á que V. Sob.^a adopte las providencias convenientes para que se quiten los edictos que condenan por herética la sentencia que afirma residir la soberania en el pueblo; y que el poder ejecutivo excite al eclesiástico, á fin de que quite los edictos anteriores sobre libros prohibidos, arreglando los que deban quedar en esta clase,

segun nuestro actual sistema. Sobre lo primero, Señor, á mas de que dichos edictos son ofensivos, injuriosos; digámoslo mejor, subversivos de los gobiernos representativos como el de V. Sob.^a: de que se oponen á un principio, por ser ya tal la que se denomina opinion; son igualmente, por las razones expuestas, antipolíticos, antisociales, opresivos de la humanidad, y propios solamente de la barbarie y fanatismo, desterrados y proscritos por las luces del siglo. A causa de esto, aun en los pueblos menos cultos, han sido ya quitados y condenados al fuego, para que sufrieran la pena del talion, aplicada por la filosofía verdadera.—En orden á los de libros prohibidos, han tenido igual suerte los del extinguido tribunal, que se llamó de la fé. A mas de que su solo nombre sobresalta, ¿quien no sabe que por el principio de los primeros, de mantener el despotismo de sus amos los reyes absolutos, deseaban que el pueblo ignorase; y nunca conociese sus derechos, y que encargados los inquisidores de velar sobre las que denominaban regalías del trono, abusaban con frecuencia de nuestra credulidad, y nos procuraban intimidar, llamando á lo bueno malo, y repitiéndonos que como verdaderos cristianos debiamos abstenernos de la lectura de los libros heréticos y perniciosos, que grangeándose el epíteto de sicofantas, llamaban sin rubor á los escritos luminosos? Desgraciadamente, Señor, algunos de vuestros RR. obispos incurrieron en despropósitos semejantes, declarando prohibidas indistintamente todas las obras que el apellidado santo oficio. Bien que, hablando con verdad, estos pastores, como depositarios de la fé, se persuadieron que esta luz divina se apagaría al soplo de los incrédulos, y llevados de este celo, laudable por esta parte, se precipitaron por él, incitados por algunos, que ó no habian leído semejantes escritos; pero que tampoco entendian hubiese supercherias en el tribunal que se denominó santo por antifrasis; ó acaso por otros cerviles, y enemigos de la humanidad, cuya ilustracion perderia su orgullo, distinciones odiosas, y privilegios exclusivos con que estaban bien hallados, y deseaban se prolongasen. Por lo referido, Señor, es de sentir la comision que

conviniendo con lo pedido por el sr. *Sanmartin* V. Sob.^a ordene.“

1. "Que se quiten todos los edictos insultantes, que bárbaramente condenaron como herética la sentencia, ó axioma de que la soberanía reside en el pueblo.“

2. "Que por el gobierno se excite al eclesiástico para que éste quite asimismo los edictos sobre libros prohibidos, de los que, y cuales deberán ser estos en lo sucesivo, según nuestro actual sistema, se le dirá posteriormente.“

"La comisión protesta abrir su dictamen en cuanto á esta segunda parte, que tendrá presente con otros antecedentes de igual naturaleza, promovidos por vuestros gobernadores de esta metropoli y sagrada mitra de Valladolid, y que se mandaron pasar á las comisiones eclesiástica y de imprenta reunidas. V. Sob.^a determinará según su agrado soberano.“—Se señaló el viernes próximo para su discusión.

Se dió cuenta con uno, de resultados de proposición del sr. *Marín*, sobre ser anticonstitucional la providencia de la junta gubernativa, para que por sospecha de contrabando se allanasen las casas; y se reservó su lectura para el viernes próximo.

Se leyó otro, sobre que la responsabilidad de los funcionarios públicos, por no cumplir las órdenes del Congreso, se extienda á los eclesiásticos; y se reservó para que se discuta el viernes inmediato.

Se leyó uno relativo á solicitud de D. Joaquín Herrera, sobre que se le dispense de venir á esta capital á examinarse de escribano, y se le conceda hacerlo en el lugar de su residencia; y se fijó el miércoles próximo para su discusión.

Se volvió á tratar de si debería imprimir el parecer de la comisión de justicia sobre mayorazgos, y se resolvió que se imprima con el otro dado sobre la materia por la comisión de legislación.

Se leyó y quedó aprobado uno de la misma comisión de justicia, en que concluye opinando se pida al gobierno el expediente sobre creación de audiencia del Saltillo, á fin de consultar lo conveniente sobre la proposición del sr. *Muzquiz*, extendida á este objeto.

También se aprobó uno de la de gobernación, sobre que se pasase á la de constitución la memoria á que se refiere del gobernador de Leon de Nicaragua, por no comprender otra cosa, que algunas noticias capaces de ilustrar á dicha comisión en su oportunidad.

Se dió cuenta con otro dictamen motivado de solitud de D. Blas Antonio de Esnarriaga, sobre que se le habilitara con 80 ps. para perfeccionar de cuenta de la nación el establecimiento de unas máquinas de errería en la provincia de Durango. La comisión opinaba no deber accederse á ella, y que se remitiera el expediente á la diputación de Durango para los fines que expresa; en cuyos términos quedó aprobado.

Se leyó uno de la de justicia, á consecuencia de proposición del sr. *Sanchez del Villar*, sobre que se indulte á los deudores por fianzas de caudales públicos, y se señaló su discusión para el miércoles inmediato.

Se procedió á la lectura del dictamen de la comisión de legislación, contraído á facilitar la administración de justicia, señalado para discutirse en esta sesión; y como el sr. *Bustamante* (D. Carlos) tuviese pedido que al tiempo de resolverse sobre esta materia se trajera á la vista un proyecto de ley orgánica, que con el mismo fin habia formado S. S., se leyó este á continuación; y después de apoyarlo su autor, haciendo ver la necesidad que hay de que el Congreso tomase en consideración asunto tan interesante, concluyó pidiendo que se pasase al ministerio de gracia y justicia para que informara lo conveniente sobre el particular. Algunos señores discurrieron acerca de si la ley que se trataba de dar, seria perpetua ó provisional, y si convendría que el proyecto pasase á la comisión de legislación en unión del autor y del ministro de gracia y justicia, para que en su vista informasen lo que juzgaran oportuno; y puesto este punto á votación, así se acordó: y dudándose de si se suspenderia el dictamen expresado, se resolvió que también volviera á la comisión, en los términos referidos, á fin de que con presencia de todo dictamine sobre la materia. Consecutivamente se leyó una proposición de los señores *Aranza* (D. Mariano) y *Riesgo*, reducida á que en el art. 1 del T. II.

dictamen de la comision se proponian penas para los delitos de lesa nacion y hurto, olvidandose de las magestades divina y humana; y concluian manifestando ser de sentir, que al mismo tiempo que se ponian limites á otros excesos, se pusiesen tambien los suficientes á hacer efectivos el respeto á la religion y al emperador; pero habiendo el sr. *Marin* hecho ver que no se trataba de reformar las leyes establecidas, en las cuales estan bien expresas las penas impuestas contra esta clase de delitos, no habia necesidad de repetir lo que ya tienen aquellas prevenido, y no se deroga por el proyecto de la comision. Puesta á discusion la proposicion expresada, no fué admitida.

Se procedió á la lectura del dictámen, sobre el modo con que han de nombrarse los individuos que deben componer el tribunal supremo de justicia; y en atencion á no haber concurrido el ministro de relaciones, de quien venia suscrito el oficio que motivaba la cuestion de que iba á tratarse, se suscitó la duda de si deberia procederse á la discusion, y bastaria la concurrencia del de gracia y justicia que se hallaba presente. Algunos señores expusieron que era necesaria la asistencia del de relaciones, porque siendo éste quien proponia las dudas que ocasionaban este incidente, podria ilustrar la materia. Otros señores opinaron que bastaba la presencia del de gracia y justicia atendida á la naturaleza de la materia, y que aun cuando firmara el oficio uno de los ministros, se debia entender acordado por el ministerio, y á cada ministro en disposicion de informar. Puesto á votacion si se discutiria el dictámen, no obstante lo expuesto, se acordó que sí, y despues de leído (véase la sesion del 7 del corriente) pidió la palabra y dijo el sr. *Ibarra*, individuo de la comision, que no obstante que el dictámen de la mayoría aparece suscrito por él, lo habia hecho sin perjuicio de presentar por escrito su voto particular, como lo manifestó en el acto de leerse por primera vez dicho dictámen; y que habiendole contestado el sr. presidente que se leeria el dia de la discusion, era llegado el caso. En seguida pasó á leerlo en estos términos: «Señor: voy por primera vez á separarme del dictámen de la mayoría de la comision de constitucion, de que tengo el honor de ser individuo. Muy trabajoso me ha sido vencer mi natural timidez, para chocar abiertamen-

te con la opinion de diputados tan respetables, y gustoso deferiria en esta, como lo he hecho otras noches, si mi honor, mi conciencia y los deberes que me impone el honoroso cargo de diputado, no me impeliesen á decir la mia, con aquel caracter de franqueza que debe distinguir á los individuos de este augusto Congreso. Con efecto, Señor, otras muchas veces he sofocado mi propia opinion, y hace pocos dias que he dado una prueba sensible de esta verdad, suscribiendo y apoyando dictámenes que estaban en oposicion con mis principios y con mi doctrina: hablo, Señor, del dictámen que recayó sobre las proposiciones del sr. *Gonzalez*, y de la revocacion que se hizo despues, de una parte de él. Ahora se trata de revocarlo en la parte que habla de la eleccion de los ministros del supremo tribunal interino de justicia, á consecuencia de una representacion del gobierno, y no puedo menos de oponerme á ella, ó suplicarle que en el caso de que se revoque, no olvide V. Sob. su propio decoro, y que procure conciliar la medida que ahora tome con los principios que le movieron á dictar aquella.»

«Digo, pues, en primer lugar, que el gobierno no ha podido representar sobre este decreto, ni suspender su ejecucion; porque en virtud del decreto de 31 de mayo, solo se le concede la facultad de representar en las leyes que ni sean constitucionales, ó sobre contribuciones; y que el decreto en cuestion es constitucional, nadie lo duda. Yo siempre he sido de opinion que mientras esté vigente la constitucion española, V. Sob.^a no se ocupase en dar decretos constitucionales interinos, y que cualquiera reforma en esta parte se reservase para la nueva constitucion; pero ya V. Sob.^a dió este decreto, y está por lo mismo en la precisa obligacion de sostenerlo, á no ser que ocurrieren muy poderosas razones para variarlo.»

«A la verdad, Señor, que no es decoroso, no digo á un Congreso constituyente, pero ni aun á una simple legislacion, revocar una ley apenas dada, sin que la justifiquen razones de gran peso; y cuales son las que se alegan para revocar la presente ley? La comision dice, que habiendo V. Sob.^a declarado vigente la constitucion española, y estando allí prevenido el modo, y por quienes se ha de hacer la eleccion del tribunal supremo de justicia,

debemos estarlos á la constitucion. Pero Señor, ¿la constitucion modifica los decretos de V. Sob.^a, ó por el contrario, la constitucion tiene fuerza en cuanto no se opone á los decretos del Congreso? Agraviaría á V. Sob.^a si tratase de inculcar esta verdad. Basta solo leer el decreto en que se declaran vigentes la constitucion y las leyes españolas, y la fórmula del juramento que hizo el emperador: ¿y será inútil la variación que hace el decreto en cuestion? No Señor, yo no negaré, que tanto el decreto de V. Sob.^a, como el artículo constitucional se fundan en principios, y ambos pueden sostenerse con razones muy fuertes; pero para mi pesan mucho las que favorecen el decreto, y me decido por él. El supremo tribunal de justicia entiende por su instituto en las causas de responsabilidad de los funcionarios del gobierno: parece, pues, que la naturaleza del sistema constitucional, exige, que para que los individuos de este tribunal obren con la debida imparcialidad, tenga á lo menos parte en su nombramiento el cuerpo legislativo, (considero, Señor, las cosas, no las personas). No negaré tampoco que la constitucion española previó este inconveniente, y lo quiso salvar con que hiciese el consejo de estado la propuesta al monarca. Pero encuentro una gran diferencia en nuestro caso, y al en que habla la constitucion. Aquellos ministros eran perpetuos, y estos son interinos: aquellos habian llegado al mas alto grado de la magistratura, y estos tienen todavia que esperar del gobierno: aquellos por la misma constitucion no podian ser depuestos arbitrariamente, y estaban seguros en su puesto: estos van á acabar luego que se forme la constitucion.“

» Por último; se ha dicho que seria arrogarse el poder legislativo las facultades del ejecutivo. Ya he dicho otra vez á V. Sob.^a que siempre estaré porque cualesquiera clase de empleos sean de nombramiento del Gobierno; pero en el caso presente, concurre la particular razon de que los principales agentes del gobierno, sin exclusion de los consejeros de estado, han de ser juzgados por este tribunal. Ademas, Señor, la separacion de poderes no se opone á que tengan cierta comunicacion entre sí: por el contrario, esta comunicacion es necesaria para la perfec-

cion de un buen sistema de gobierno. ¿Se opone acaso á la separacion de poderes el veto, la iniciativa que se concede por muchas constituciones al monarca? ¿V. Sob.^a no acaba de conceder al poder ejecutivo el derecho de representar sobre una ley? Dos razones principales son por las que se conceden al gobierno la facultad de nombrar los magistrados: primera, por el mayor conocimiento que se supone de la aptitud y merecimiento de los candidatos; y segunda, porque estando encargado de la ejecucion de las leyes, de conservar el orden público, y de hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia; para salvar su responsabilidad, debe tener libertad en la eleccion de esta clase de funcionarios. Pero, Señor, este inconveniente se salva con que el emperador tenga la libertad de elegir uno de tres que le proponga el Congreso. ¿No propone la comision que la presentacion se haga por el consejo de estado? ¿Pues por qué se concede al consejo lo que se niega al Congreso? ¿Será para conservar la separacion de poderes? No, porque aquel cuerpo ha sido una emanacion de éste, por cuanto ha tenido parte en su eleccion. ¿Será por la mayor confianza que se deba tener de él? Por mucho, Señor, que nos queramos desprender del amor propio, nadie negará que los representantes de la nacion han merecido muy particularmente su confianza: que por mas que se hable de partidos, todos conspiran á un fin, y que á la mayoría de un cuerpo numeroso, ó elegido inmediatamente por el pueblo, ni se corrompe, ni se intimida. Por todo lo cual concluyo: que en caso de revocarse el decreto, el nombramiento de ministros para el supremo tribunal de justicia se haga por el mismo orden que se hizo el de consejeros de estados.“

Entrandose á la discusion del dictámen, dijo el sr. Godoy: » Señor, la primera vez que la comision conferenció sobre este asunto hubo diversidad de opiniones; yo con la memoria opiné que S. M. el emperador habia de nombrar los individuos del supremo tribunal de justicia, aunque no le alegue para fundarme, ni creí que pudiera alegarse, un derecho preexistente ni principio alguno antecedente ó diverso de la voluntad de la nacion: lo que hice para fundar mi voto, fué indicar uno de los cálculos de conveniencia y des conveniencia que pudieran inclinar esa volun-

rad: sin embargo, la mayoría de la comisión opinó lo contrario; esto es, que el soberano Congreso había de hacer el nombramiento: expuso también fuertes razones, no tampoco obligatorias, sino capaces de mover la voluntad nacional, y en consecuencia se extendió el dictamen: dióse cuenta al soberano Congreso, y después de una detenida discusión, en que hubo notables debates, se sancionó decreto en que se prevenía que aquel nombramiento lo hiciera el mismo soberano Congreso.

En tales circunstancias debieron cesar, y efectivamente cesaron todos mis cálculos y congruencias, porque me argüía yo: si la nación española puede en legislaturas comunes, alterar ó reformar los artículos de su propia constitución, sin que para esto tenga necesidad de establecer otra nueva; mas bien podrá la nación mexicana en Congreso constituyente alterar ó reformar la misma constitución, que no le es propia sino provisionalmente adoptada; y sobre todo, me decía yo en esta materia: la razón suficiente; el principio creador de cualquiera disposición, es la voluntad de la nación; y habiéndose ésta determinado, previa la correspondiente deliberación, ya no puede tener cabida mi opinión."

"Cuando volvió el asunto á la comisión, para que barrenase ó frustrase el expresado decreto, no me hallé en la conferencia, porque tenía catarro: no el catarro de la fábula, sino otro tan real y tan verdadero. Mas habiéndome hecho grandísima fuerza los alegatos expendidos contra el decreto, y especialmente aquello que parece probar que toca á S. M. el emperador, por derecho natural, el nombramiento del supremo tribunal de justicia; aquello de... los límites naturales... las facultades naturales... la misma naturaleza de la cosa &c.... Esos clausulones, repito, me han hecho tan grande fuerza, que siguiendo yo sus miras, me viera precisado á añadir, que como los límites, las facultades naturales de las cosas, la misma naturaleza entera, no son obra del acaso, sino de la divina providencia, que por un decreto muy deliberado tiene arregladas todas las modificaciones del ser; se seguiría en la consonancia de los alegatos, que por muchas razones, que por derecho natu-

ral, y que aun por derecho divino tocaba el repetido nombramiento á S. M. el emperador."

"Esos fundamentos, y mas principalmente la discreción y solercia con que se ha conducido la comisión, prueban indirectamente y concluyen haber resucitado mi primera opinión, que justísimamente estaba extinguida: digo indirectamente, porque sentada la soberanía nacional, y suponiendo que ésta pudiera ser representada por un Congreso constituyente, sería una manifiesta contradicción política el pretender probar directamente que el soberano Congreso no había de señalar la cantidad de poder que han de ejercer las autoridades. Así es, que de todo lo dicho querrá la comisión inferir solamente, que la nación mexicana no se haya ahora en circunstancias para alterar ó reformar artículos de la constitución española; pero que se hallará en ellas allá cuando llegue á establecer la suya propia; y éste es un afectado colorido para eludir ó saltar decorosamente el fondo de la cuestión."

El sr. *Sanmartín*: «Señor: pido á V. Sob.^a que se lea la acta en que se aprobó el artículo del dictamen de la comisión de constitución sobre el tribunal de justicia.»

El sr. *Marín* dijo: que estaba incompleta, y que la opinión que él mismo había expuesto, concebida en términos muy equívocos.

El sr. *Sanmartín* confirmó esto mismo, diciendo que esa era la causa porque había pedido se leyera. El sr. *Presidente* contestó, que estos reclamos se debían hacer al tiempo de la lectura de las actas.

Repuso entonces el sr. *Sanmartín*, que este recurso de nada valía, porque se hacían los correspondientes reclamos, y después no se imprimían en las actas: que una prueba clara de esto era, que una proposición que había firmado con otro sr. diputado de Monterey, no se había publicado en el acta respectiva, aun habiendo precedido para ello súplica particular á los señores secretarios, sin tener en esto otro objeto, que sirviera de alguna satisfacción á aquella provincia. Añadió que le era sensible decirlo, y que solo la necesidad le obligaba á manifestar al soberano Congreso, que las actas no se extendían del modo que era debido y correspondiente. Yo mismo, dijo, he visto que en